

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

-y-

UNION DE TRABAJADORES UNIDOS
DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

CASO NUM. CA-6548

D-884-S

Ante: Sr. Héctor R. del Valle Nieves
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Por la Autoridad

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Por la Unión

Lcdo. Juan Antonio Navarro
Por la Junta

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 13 de julio de 1984, el Sr. Héctor R. del Valle Nieves emitió el Informe Suplementario del Oficial Examinador con sus recomendaciones sobre la disposición de ciertas controversias, en el caso de epígrafe.

El 13 de agosto de 1984, la representación legal del patrono querellado radicó sus Excepciones al Informe. Por su parte, la representación legal del Interés Público radicó el 12 de septiembre de 1984 un escrito en el cual hacía ciertos señalamientos relacionados con el Informe y replicaba las Excepciones del patrono, quien a su vez radicó una Réplica a dicho escrito, el 27 de septiembre de 1984.

A la página 6 de su Informe, el Oficial Examinador expresa que revoca una resolución suya dada en la audiencia y que decide trasladar ante nos la cuestión de si se debía o no ventilar en el procedimiento que aquí nos ocupa, los restantes despidos de empleados objeto de otros Cargos^{1/} y una Querella.^{2/} En sus escritos

^{1/} Casos Núm. CA-6735 y CA-6748, en los cuales, a la fecha de la audiencia de epígrafe, aún no había Querella emitida.

^{2/} Caso Núm. CA-6677, Decisión y Orden Núm. 973 del 16 de mayo de 1984.

posteriores al informe, ambas partes están contestes en que ésto resulta académico ya que en la actualidad se está transitando, en etapa de cumplimiento de Decisión y Orden, el caso CA-6677 y los restantes despídos se encuentran en audiencia pública en los casos CA-6735 y CA-6748, consolidados.

Examinadas las demás resoluciones emitidas por el Oficial Examinador, por la presente se confirman ya que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Considerados todos los planteamientos de las partes a la luz del expediente completo del caso, adoptamos parcialmente el Informe Suplementario del Oficial Examinador, modificando su análisis.

Veamos los aspectos sustantivos del caso que quedaron pendientes luego de nuestra Decisión y Orden Parcial del 29 de marzo de 1982.

ANALISIS*

A. La violación al Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley.

Se le imputa al patrono el estar interviniendo, restringiendo y ejerciendo coerción con los derechos garantizados a los empleados en el Artículo 4 de la Ley, con miras a desalentar la matrícula de la querellante. De las alegaciones de la Querella se puede desprender que la querellante fundamenta esta alegación en la suspensión de 286 conductores ocurrida en junio de 1981,^{3/} a raiz de que se decretara la rescisión unilateral del convenio colectivo por parte del patrono.^{4/}

* / En el curso del Análisis se hace referencia a algunos hechos probados en la audiencia original del caso, los cuales adoptamos aquí, relacionados con las condiciones de los autobuses, así como los hechos concluidos del Oficial Examinador.

^{3/} Basedo en la transcripción de récord, el Oficial Examinador concluyó que las cartas de cesantía se entregaron entre el 15 y el 18 de junio de 1981.

^{4/} La controversia que originó dicha rescisión unilateral fue objeto de nuestra Decisión y Orden Parcial así como de la Opinión del Honorable Tribunal Supremo del 8 de diciembre de 1983.

En el curso de las audiencias celebradas en 1982 desfiló prueba amplia y suficiente la cual demuestra que a fin de ejercer presión económica durante el periodo de las negociaciones, la unión realizó ciertas "actividades concertadas", protegidas por la Ley, consistente en que se detenían los autobuses por razón de tener desperfectos mecánicos en los frenos, luces, espejos, limpia-parabrisas y otros.^{5/} La propia prueba del patrono estableció el motivo de la sindical.^{6/}

El presente caso es distingible del caso UTIER -y- A.E.E., CA-5840^{7/} donde se encontró a la unión incursa en violación del convenio colectivo al interrumpir las operaciones del patrono alegando cuestiones de seguridad en los vehículos, sin agotar los remedios contractuales. En aquella ocasión se trataba de una situación de querella de seguridad que debió plantearse en los mecanismos correspondientes en vez de acudir al paro, y en que, a diferencia del caso de epígrafe, dichos actos no respondían a presión económica para la negociación, no siendo pues una actividad concertada protegida.

Los hechos de autos establecieron que las actividades concertadas se realizaron alrededor y después del 20 de mayo de 1981, que efectivo al 15 de junio siguiente el patrono rescindió unilateralmente del convenio colectivo e inmediatamente después procedió a la suspensión de los 286 conductores.

Todo lo anterior nos hace concluir que se actuó ilegalmente, en violación al Artículo 8(1)(a) y (c).

5/ T.O. págs. 193-202, 211-212, 267-277, 283-290, 307-317, 347-349, 356-357, entre otros.

6/ T.O. págs. 375-379, 417-418, testigos de la querellada; Sr. Gaspar Oliveras Ortiz, Jefe de Negociado de Tránsito, y Lledo, Juan A. Lugo, Director del Área de Operaciones.

7/ Decisión y Orden 912 del 2 de septiembre de 1982, la cual adoptó el Informe del Oficial Examinador.

B. La alegación de negativa a negociar

En relación a este planteamiento adoptamos la recomendación del Oficial Examinador bajo el fundamento de la doctrina del caso Excelsior Hotel Corp.

"Consideramos, en vista del tiempo transcurrido, que no se efectuarían los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo si halláramos que la querellada incurrió en una negativa a negociar y le ordenáramos que negociara colectivamente con la querellante."^{8/}

En este caso no es sólo el mero transcurso del tiempo sino que tomamos conocimiento oficial de que se negoció efectivamente un convenio colectivo con vigencia de 1982 a 1985, por lo que sería académico una orden de negociar ahora.

Consecuentemente, desestimamos esta alegación.

C. Las suspensiones de los conductores

Como expresáramos anteriormente, el patrono suspendió 286 conductores de autobuses a raíz de decretar la rescisión unilateral del convenio colectivo, suspensión que duró desde el 18 de junio de 1981 hasta el 8 de julio de ese año.

Planteaba la querellante que dichas suspensiones violaban el convenio colectivo por cuanto éste expresa en su Artículo X(D) lo siguiente:

"La Autoridad no hará reducción de personal por economía, sin antes darle oportunidad a la unión de discutirlo y ponerse ambas partes de acuerdo en cuanto a la reducción de personal."
(énfasis nuestro)

En sus "Excepciones y Réplica", el Interés Público sostiene también que al no cumplirse con la anterior disposición contractual, se incurrió en "negativa a negociar", argumento que refuta la querellada alegando que no había la obligación de "negociar" y seguir el Artículo X(D) por cuanto no existían razones de economía sino que las suspensiones se debían a la actitud negativa de los conductores.

^{8/} Excelsior Hotel Corp., h.n.c. Hotel Barranquitas, Dec. Núm. 281; 4 DJRT 647, a la 653 (1962).

Se hace innecesario resolver este punto toda vez que ya hemos concluido que las suspensiones constituyeron práctica ilícita bajo el Artículo 8(1)(a) y (c). El propio patrono expresa que fueron debidos a los actos de los unionados, los cuales ya determinamos que eran "actividades concertadas". En adición, el patrono obvió el procedimiento de Quejas y Agravios (Artículo IX) toda vez que había rescindido unilateralmente el convenio colectivo.

Procede pues que se les pague a estos empleados el salario y demás beneficios dejados de percibir durante el periodo de la suspensión, con los intereses legales correspondientes.

D. Violación al Acuerdo de Reglas de Juego

El 28 de enero de 1981, las partes suscribieron un Acuerdo de Reglas de Juego^{9/} el cual disponía para el pago de salarios y beneficios marginales al Comité Negociador.

El propósito de este tipo de licencia es que los empleados que pertenecen al comité negociador no se vean afectados por participar en las negociaciones.

El Acuerdo en cuestión disponía, entre otras cosas, lo siguiente:

"I. Paga al Comité Negociador:

El Comité Negociador gozará de una licencia con paga y no se considerarán que están trabajando para la AMA mientras estén envueltos en gestiones del Comité Negociador.

La paga será de una suma semanal alzada de \$205.38 para un empleado diestro y conductor; 200.43 para semi-diestro y \$188.73 no diestro. Si hubiera un día feriado o por proclama, se le pagará una vez más por dicho día feriado. Además tendrá derecho a todos los beneficios marginales dispuestos en el Convenio Colectivo.

II. El tiempo que usen para negociar no se entenderá como que están trabajando para la AMA para los efectos de paga extraordinaria por horas trabajadas en exceso de la jornada diaria y/o semanal, por lo tanto independientemente de que las horas que negocien se excedan de 5 días de trabajo a la semana, o más de las horas regulares de trabajo al día o a la semana, no tendrán derecho al pago de horas extras trabajadas o al pago de días libres que tendrían si estuvieran trabajando. Durante todo el periodo de negociación no desempeñarán sus labores regulares o extraordinarias como trabajadores de la AMA.

III. Los miembros del Comité Negociador que sean miembros de otros comités de la AMA, como el Comité de Quejas y Agravios, de Clasificación, de Seguridad y Junta Consultiva y asistan a las reuniones de dichos comités, recibirán paga al tipo regular de salario que ellos devengan por las horas que inviertan en las reuniones de dichos comités, y en adición recibirán la suma alzada semanal estipulada arriba por ser miembros del Comité Negociador. De tal manera que si un miembro del Comité Negociador que tiene derecho como diestro a \$205.38 a la semana también durante dicha semana invierte 10 horas en el Comité de Quejas y Agravios, se le pagará los \$205.38 por razón de ser miembro del Comité Negociador más una suma equivalente a 10 horas por el salario regular que hubiera devengado si estuviera trabajando en la AMA. Disponiéndose que aunque se exceda de la jornada regular semanal y/o diaria al sumar el tiempo invertido en el Comité Negociador o en cualquier otro comité no tendrá derecho a recibir paga por horas extras como también queda confirmado arriba."

El Oficial Examinador desestimó esta reclamación por entenderla improcedente dado el hecho de que se refiere a un periodo de tiempo en que las partes no se estaban reuniendo ni los miembros unionados del Comité estaban trabajando. Entendió además, que del Acuerdo no surge la intención del patrono de pagar la licencia aunque no se estuvieran reuniendo. El patrono nos alega que tal pago sería ilegal a la luz de una Opinión del Secretario de Justicia del 19 de septiembre de 1979 y de una carta del Contralor de Puerto Rico del 15 de noviembre de 1979 dirigida al Administrador General de la Autoridad de Comunicaciones.

Al respecto adoptamos las expresiones y la argumentación del representante del Interés Público.

"Suponer que la encomienda de negociar colectivamente se circunscribe a las reuniones entre representantes del patrono y los de la unión, resulta una visión estrechísima de la negociación colectiva y/o de la negociación de un nuevo convenio. Sería algo así como suponer que la función de un abogado se circunscribe a participar sólo en el juicio de una causa; lo que acontece antes, durante o después, no es negociar o ejercer la abogacía. Sometemos que tal enfoque resulta insostenible." 10/

10/ "Excepciones y Réplica" de la División Legal de la Junta, pág. 9.

La intención en el acuerdo no es sólo la que pueda desprenderse del patrono sino también de la unión. De todas formas, no es necesario encontrar la "intención" aquí ya que consideramos que el patrono asumió una obligación clara durante la negociación, la cual no se limita exclusivamente al período de las reuniones conjuntas, y al no cumplirlas resulta en una violación al convenio colectivo que es la ley entre las partes, y, por ende, una práctica ilícita de trabajo. Si dicho "acuerdo" choca o no con alguna pieza legislativa del Estado, y en caso afirmativo cuál debe prevalecer, no es asunto que compete a este foro.
^{11/}

E. La reclamación sobre gastos médicos

En este particular, adoptamos la recomendación del Oficial Examinador, la cual a su vez se fundamenta en el criterio del anterior Oficial Examinador, Lcdo, Antonio F. Santos,^{12/} y desestimamos esta reclamación.

A la luz de esta prueba dejamos sin efecto aquella parte de la Conclusión de Derecho III en nuestra Decisión y Orden Parcial, referente a "planes médicos". En aquella ocasión nos expresamos en forma general al concluir que el convenio colectivo continuaba vigente, que todos sus artículos debían quedar asimismo en vigor.

F. Las cuotas

Esta reclamación se basa en el hecho de que el patrono no realizó el descuento de cuotas a partir del 15 de junio de 1981; la suma adeudada ascendía a \$55,790.00 al 12 de octubre de 1981, y semanalmente acrecentaba en \$3,282.00.^{13/}

Con posterioridad al 15 de junio de 1981, algunos unionados hicieron aportaciones directamente a la unión,^{14/} a fin de sostenerla durante el conflicto, cantidad que el patrono interesa se le deduzca de lo que tenga que pagar en su día, interpretando que se trata de las "cuotas".

^{11/} En la jurisdicción federal la legislación permite este tipo de licencia; Título VII del "Civil Service Reform Act" de 1978, 5 USCA, Sección 7131(a). "Excepciones y Réplica" de la División Legal, págs. 8-10.

^{12/} Véase Informe Suplementario del Oficial Examinador, págs. 13 (inciso 3) y 14. Aunque se expresa en el Informe de esta reclamación fue "desestimada", aclararemos que es la Junta la que en última instancia desestima, el Oficial Examinador recomienda la acción a tomar.

^{13/} T.O. págs. 56-57; Informe Suplementario del Oficial Examinador, pág. 15, primer párrafo.

^{14/} T.O., págs. 221-225.

Es incuestionable la procedencia de que se adjudique favorablemente a la unión esta reclamación dada la práctica ilícita del patrono de no cumplir con la cláusula contractual correspondiente por razón de haber rescindido ilegalmente el convenio colectivo. Ahora bien, el Oficial Examinador nos recomienda que desestimemos esta reclamación si la unión no suministra la información ya requerida infructuosamente por los dos oficiales examinadores que entendieron en el caso ya que "sería injusto para aquellos empleados que ayudaron al sostenimiento de la unión en el periodo que se cometió la práctica ilícita por parte del patrono".^{15/} La representación legal de la querellada interesa también que se adopte esta medida y que le ordenemos a la unión traer la evidencia so pena de que se desestime en su totalidad esta reclamación. Desconocemos si realmente existen o no en la unión los récords de aquellos afiliados que aportaron contribuciones directamente. No obstante, analizada esta cuestión, consideramos más apropiado resolver que el patrono realice el descuento correspondiente al periodo en que duró la práctica ilícita, a todos los empleados y haga la remesa a la unión. Entendemos que se trata de un asunto interno de la unión con sus miembros el resolver la situación con aquellos que directa y voluntariamente hicieron el envío de sus aportaciones a la sindical. Al así resolver, hemos confeccionado el remedio apropiado a la práctica ilícita en cuestión quedando como "accesoria" al interés público la reclamación privada que puedan tener algunos miembros de la parte querellante. En adición, no es apropiado ni tenemos jurisdicción para dar una orden contra la parte querellante en el sentido que solicita el patrono.

En virtud de los hechos probados y del Derecho aplicable, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:-

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley.

^{15/} Informe Suplementario del Oficial Examinador, pág. 16

II. La Querellante:

La Unión de Trabajadores Unidos de la A.M.A. es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. Las Prácticas Ilicitas de Trabajo:

Al cesantear a los 286 conductores el patrono discriminó con la tenencia de empleo de éstos y, en adición, intervino con los derechos garantizados a los empleados en el Artículo 4 de la Ley. Por tal razón, la querellada ha incurrido en práctica ilícitas del trabajo en violación al Artículo 3, Sección (1), Incisos (a) y (c) de la Ley.

Al no efectuar el descuento de cuotas y al no cumplir con el Acuerdo de Reglas de Juego, desde el 15 de junio de 1981, el patrono violó el convenio colectivo negociado con la unión querellante incurriendo así en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

En virtud de todo lo anterior así como del poder conferido en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cessionarios deberán:

1. Cesar y desistir de intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley y por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Cesar y desistir de estimular, desalentar o intentar estimular o desalentar la matrícula de la organización obrera mediante discriminación al emplear, despedar, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo.

3. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que consideramos ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a todos los empleados afectados la cantidad de dinero y de beneficios marginales dejados de devengar en el periodo del 18 de junio de 1981 hasta el 3 de julio de 1981, con los intereses legales correspondientes.

b) Descontar la cantidad correspondiente a las cuotas de todos los empleados mientras existió la práctica ilícita de trabajo, y remesarlas a la unión.

c) Pagar a los miembros unionados del Comité Negociador los salarios y beneficios marginales de conformidad con el Acuerdo de Reglas de Juego más los intereses legales correspondientes.

4. Fijar en sitios visibles de su negocio, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a la Decisión y Orden y mantenerlos fijados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos.

5. Comunicar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de esta Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.



En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 1984.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Luis Berrios Amadeo
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, participó en la Decisión, pero no estuvo presente al momento de firmarse la misma.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el dia de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Banco Popular Center
Suite 1214
Hato Rey, P.R. 00918
2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Edificio Midtown, Ofic. 315
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00910
3. Lcdo. Juan A. Navarro
División Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 1984.

Noemí Gerena de Rivera

Noemí Gerena de Rivera
Secretaria de la Junta Auxiliar



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios en manera alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir, o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados a éstos por el Artículo 4 de la Ley y por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cesaremos y desistiremos de estimular, desalentar o intentar estimular o desalentar la matrícula de la organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo y otros términos o condiciones de empleo.

Pagaremos a todos los empleados afectados la cantidad de dinero y de beneficios marginales dejados de devengar en el periodo del 18 de junio de 1981 hasta el 8 de julio de 1981, con los intereses legales correspondientes.

Pagaremos a los miembros unionados del Comité Negociador los salarios y beneficios marginales de conformidad con el Acuerdo sobre Reglas de Juego, más los intereses legales correspondientes.

Descontaremos la cantidad correspondiente a las cuotas de todos los empleados mientras existió la práctica ilícita y las remesaremos a la unión.

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

Por:

Representante

Título:

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.